REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de octubre de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00197-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	**Laboral**
ACTOR:	FRANCY ESMERALDA COLLAZOS MOSQUERA hamosri@hotmail.com;
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA notificaciones@cauca.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co;

Auto interlocutorio núm. 796

Admite la demanda

La señora FRANCY ESMERALDA COLLAZOS MOSQUERA, identificada con C.C. nro. 34.541.994, por medio de apoderado formula demanda contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución nro. 03503 de 21 de mayo de 2024 (anexos) por medio de la cual se retiró del servicio a la actora como docente etnoeducadora del departamento del Cauca. Solicita además el consecuente restablecimiento del Derecho

Se admitirá la demanda y su adición por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar de expedición del acto administrativo, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: se designan las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 3 - 4), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (págs. 1 - 3), se han consignado los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación (págs. 4 – 7), se han aportado pruebas, se estima razonadamente la cuantía (pág. 7), se registran las direcciones de las partes para efectos de las notificaciones personales y no se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad por tratarse de asuntos laborales[1], conforme lo previsto en el artículo 161 del CPACA.

Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) Ibidem, que señala que cuando *se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales,* según el caso, veamos:

Para el caso, se tiene que el acto administrativo demandado fue notificado el 27 de mayo de 2024 (pág. 5 anexos), de manera que la oportunidad del ejercicio del medio de control corrió hasta el 28 de septiembre de 2024. La demanda se presentó el veinte (20) de septiembre de 2024, en la oportunidad legal.

[1] ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda (acta de reparto) a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora FRANCY ESMERALDA COLLAZOS MOSQUERA, identificada con C.C. nro. 34.541.994, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820240019700

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820240019700

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820240019700

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820240019700

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo

legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS identificado con C.C. nro. 16.691.540, T.P. nro. 60.181, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (págs. 1 – 4 anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc82f7bf920ec3a80d967a2a06f8f8f714e9f1269b35fa62c4f820ba4ee59c37**
Documento generado en 02/10/2024 11:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de octubre de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33 008 – 2024 – 00183 – 00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	CARMEN YANET CORTES Y OTROS rompaz.asesoriajuridica@gmail.com;
DEMANDADOS:	NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co;
	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC). notificaciones@inpec.gov.co; conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co;
MIN. PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co;
ANDJE	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co;

Auto interlocutorio núm. 793

Admite la demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora subsana la demanda para lo cual indica que la entidad demandada es el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

CONSIDERACIONES:

El grupo accionante conformado por la señora CARMEN YANET CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 59.680.330, actuando en nombre propio y en representación de la menor de edad L.A.J.C. con NUIP 1.087.837.671, DANIEL SIGIFREDO JIMENEZ ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 98.427.770, y DAISY DANIELA JIMENEZ CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.193.335.378, por medio de apoderado formula demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios que se les ocasionaron por el fallecimiento del señor OSCAR DARIO JIMÉNEZ CORTES, quien se identificaba con C.C. nro. 1.234.189.003, ocurrido en el establecimiento carcelario SAN ISIDRO DE POPAYAN, el nueve (9) de julio de 2022.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 64 - 65), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (págs. 5 - 9), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 5), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 19 - 21), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 18), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el día nueve (09) de julio de 2022. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control de reparación directa se cuentan hasta el diez (10) de julio de 2024.

- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el veintiuno (21) de mayo de 2024, con lo cual se suspendió el conteo del término de caducidad por un (1) mes y veinte (20) días.

- Se expidió el acta de conciliación prejudicial el diez (10) de julio de 2024, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el treinta (30) de agosto, de 2024.

- La demanda se presentó el veintinueve (29) de agosto de 2024, en la oportunidad legal (acta de reparto).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se evidencia que la parte actora remitió la demanda y subsanación a la entidad accionada (págs. 67 – 78), e indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por la señora CARMEN YANET CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 59.680.330, actuando en nombre propio y en representación de la menor de edad L.A.J.C. con NUIP 1.087.837.671, DANIEL SIGIFREDO JIMENEZ ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 98.427.770, y DAISY DANIELA JIMENEZ CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.193.335.378, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820240018300

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820240018300

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820240018300

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820240018300

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI:

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c3184070fc684f18787f6107598b137129f12c7b2e675e973a27298b131b77**

Documento generado en 02/10/2024 11:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de octubre de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33 008 – 2024 – 00193 – 00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	Sociedad OASIS DE OCCIDENTE S.A. NIT 900177392-7 jmalvarez@alvarezcastellon.com; alvarezj22@gmail.com;
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co;
	NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co;
	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL decau.notificacion@policia.gov.co;
	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co;
	MUNICIPIO DE CALOTO juridica@caloto-cauca.gov.co;
	RESGUARDO INDÍGENA DE LA PARCIALIDAD DE HUELLAS cabildo@cabildohuellascaloto.com.co; cabildohuellascaloto@gmail.com;
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA notificaciones@cauca.gov.co;
MIN. PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

Auto interlocutorio núm. 794

Admite la demanda

Mediante comunicación de 16 de septiembre la parte actora remite los anexos de la demanda.

CONSIDERACIONES:

La Sociedad OASIS DE OCCIDENTE S.A. NIT 900177392-7, por medio de apoderado formula demanda en contra de la NACION– MINISTERIO DE AGRICULTURA, NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR, NACION– MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, NACION– MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, el MUNICIPIO DE CALOTO y el RESGUARDO INDÍGENA DE LA PARCIALIDAD DE HUELLAS, NIT: 817003860-5, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de la demandada, así como el reconocimiento de los perjuicios causados al demandante como consecuencia *de los actos violentos adelantados por la comunidad indígena perteneciente al RESGUARDO INDÍGENA DE LA PARCIALIDAD DE HUELLAS, quienes en varias ocasiones se han hecho acompañar de integrante de los resguardos NILO, TOES, BODEGA, en las siguientes fechas: 05 de octubre de 2021, 27 de octubre de 2021, 19 de noviembre de 2021, 24 de diciembre de 2021, 23 de enero de 2022, 14 de febrero de 2022, 28 de febrero de 2022, 18 de abril de 2022, 25 de abril de 2022, 05 de julio de 2022, 16 de julio de 2022, 17 de julio de 2022, 20 de julio de 2022, y 21 de Julio de 2022*, hechos que aduce son responsabilidad de las entidades demandadas.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir

con el requisito de procedibilidad (anexos), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 2- 9), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 9 - 33), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas, se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, la cuantía para efectos del conocimiento del asunto, fue determinada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos desde el cinco (5) de octubre de 2021, y hasta el 21 de Julio de 2022. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control de reparación directa se cuentan hasta el veintidós (22) de julio de 2024.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el día cinco (5) de agosto de 2022 y se expidió el acta el primero (1) de noviembre de 2022, con lo cual se suspendió el término de caducidad por dos meses y 27 días. En consecuencia, la demanda debía presentarse hasta el diecinueve (19) de octubre de 2024, lo que ocurrió el doce (12) de enero de 2024, en la oportunidad legal (acta de reparto):

De: Juan Manuel Alvarez Castellon <jmalvarez@alvarezcastellon.com>
Enviado: viernes, 12 de enero de 2024 16:07
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; cabildo@cabildohuellascaloto.com.co <cabildo@cabildohuellascaloto.com.co>; juridica@caloto-cauca.gov.co <juridica@caloto-cauca.gov.co>; notificaciones@cauca.gov.co <notificaciones@cauca.gov.co>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO <DECAU.NOTIFICACION@policia.gov.co>; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co <notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co>; Diego Tascon <kukastasiz4446@hotmail.com>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co>; Jhon Edwin Mosquera Ortiz <notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co>
Asunto: Radicación demanda - medio de control reparación directa

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la ley 2080 de 2021, se evidencia que la parte actora remitió la demanda a las partes e indicó sus direcciones para las notificaciones electrónicas.

La notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la Sociedad OASIS DE OCCIDENTE S.A. NIT 900177392-7, en contra de la NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA, NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR, NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - Policía Nacional y Ejército Nacional, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MUNICIPIO DE CALOTO y el RESGUARDO INDÍGENA DE LA PARCIALIDAD DE HUELLAS, NIT: 817003860-5, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, la 1) NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA, 2) NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR, 3) NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL- 4) NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, 5) DEPARTAMENTO DEL CAUCA, 6) MUNICIPIO

EXPEDIENTE:	19-001-33-33 008 – 2024 – 00193 – 00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	Sociedad OASIS DE OCCIDENTE S.A. NIT 900177392-7
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA
	NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR
	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
	MUNICIPIO DE CALOTO
	RESGUARDO INDÍGENA DE LA PARCIALIDAD DE HUELLAS
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA

DE CALOTO, y 7) RESGUARDO INDÍGENA DE LA PARCIALIDAD DE HUELLAS, NIT: 817003860-5, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820240019300

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820240019300

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820240019300

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820240019300

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI:

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

EXPEDIENTE:	19-001-33-33 008 – 2024 – 00193 – 00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	Sociedad OASIS DE OCCIDENTE S.A. NIT 900177392-7
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA
	NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR
	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
	MUNICIPIO DE CALOTO
	RESGUARDO INDÍGENA DE LA PARCIALIDAD DE HUELLAS
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN MANUEL ÁLVAREZ CASTELLON, identificado con C.C. nro. 94.527.535, T.P. nro. 117.930, como apoderado de la Sociedad OASIS DE OCCIDENTE S.A. NIT 900177392-7, en los términos del poder conferido (anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c8963a5f3d32db6a8bf7dbdbc61a3db355e901b2a50707ac595ee5e6f1b874**

Documento generado en 02/10/2024 11:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de octubre de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2014-00198-00
ACTOR:	JOVINA MOSQUERA DE MOSQUERA Y OTROS iuregestionesjuridicas@gmail.com;
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL- decau.notificacion@policia.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co;
ANDJE	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co;
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 795

Aprueba liquidación Costas

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366[1] del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia se condenó en el 6% de la condena y en el numeral 3 de la sentencia de segunda instancia se condenó en el 0.5% de las pretensiones reconocidas.

En el auto admisorio de la demanda se ordenaron gastos del proceso por CIEN MIL PESOS, los cuales se acreditaron al Despacho el ocho (8) de julio de 2014 (Registro SAMAI). Mediante comunicación nro. 2483 de 19 de diciembre de 2014, se informó a la DESAJ el pago de gastos por notificaciones personales por valor de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS ($39.000).

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte demandante en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL VEINTIOCHO PESOS ($2.592.028).

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **D I S P O N E** :

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte demandante en cuantía de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL VEINTIOCHO PESOS ($2.592.028).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas.

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

_____

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7bb5c5e00284abef74d773d009d25455dc84d827629ccec8a68632f5b9acda**
Documento generado en 02/10/2024 11:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de octubre de 2024

EXPEDIENTE:	19 001 33 33 008 2024 00006 00
EJECUTANTE:	FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ y OSCAR JULIAN MUÑOZ GOMEZ
EJECUTADOS:	MUNICIPIO DE POPAYÁN y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto de sustanciación núm. 249

Corre traslado de informes

Mediante proveído interlocutorio núm. 172 del 12 de agosto de 2024, entre otras disposiciones, el juzgado ordenó:

> *"(…)"*
>
> *SEGUNDO. Oficiar a la Defensoría del Pueblo Cauca para que con fundamento en el registro público centralizado de acciones populares de que trata el artículo 80 de la ley 472 de 1998, remita información sobre acciones populares que se hayan tramitado para salvaguardar derechos colectivos quebrantados por el estado de contaminación del Río Molino de la ciudad de Popayán.*
>
> *"(…)"*
>
> *CUARTO. Remitir oficio a la Secretaría de Gobierno Municipal de Popayán, que remita los documentos y registros (actas, informes, videos, material fotográfico, entre otros), que soporten las siguientes actividades:*
>
> 1. *La caracterización o censo realizada con respecto a los habitantes de calle de los barrios Bolívar, Liceo, y sectores aledaños.*
> 2. *La atención integral y/o de apoyo a ellos brindada por la alcaldía de Popayán de acuerdo con el plan de desarrollo vigente del municipio.*
> 3. *Las actividades realizadas de manera autónoma y en asocio con otras autoridades e instituciones locales y nacionales, para recuperar la ribera del río Molino, en especial en los citados sectores.*
> 4. *Las estadísticas de hechos delictivos de los aludidos sectores, que hayan sido remitidos por las autoridades competentes.*
> 5. *Los planes de seguridad ciudadana y de convivencia ejecutados y previstos para el citado sector.*
> 6. *Campañas de seguridad y comités operativos realizados de manera autónoma y en asocio con otras autoridades e instituciones locales y nacionales, y las que se realizarán hacia el futuro, en dichos sectores.*
> 7. *Resultados obtenidos de las campañas adelantadas y medidas adoptadas".*

Como respuesta al requerimiento judicial, los días 27 de agosto y 2 de septiembre del año que avanza, la Secretaría de Gobierno de Popayán y la Defensoría del Pueblo, en su orden, brindaron respuesta sobre lo solicitado (ver índices 52 y 53 del expediente digital), de la cual se deberá correr traslado a los sujetos procesales, para los fines que estimen pertinentes.

En virtud de lo anterior el juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO. Correr traslado a los sujetos procesales, por el término de tres (3) días, de los informes rendidos por la Secretaría de Gobierno de Popayán y la Defensoría del Pueblo, obrantes a índices 52 y 53 del expediente digital.

SEGUNDO: Notificar esta providencia, por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto: fuleg@hotmail.com; moscar9@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; marialorenarestrepo@gmail.com; juridica@defensoria.gov.co; juridica@popayan.gov.co; decau.grune@policia.gov.co; cvivas@defensoria.edu.co; cauca@defensoria.gov.co;

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc87484403a688500895ed831846bde24e1d60515b52cac3d91b84936236c777**
Documento generado en 02/10/2024 11:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de octubre de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2022-00106-00
EJECUTANTE:	SAIDA MARLENE MALDONADO Y OTROS
EJECUTADA:	LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL:	EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 250

Ordena requerir

A través de providencia interlocutoria núm. 535 del 9 de julio de 2024, el despacho dispuso:

"(…)"

Se requerirá tanto la Secretaría de Educación del municipio de Popayán, como la Nación– Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que remitan la siguiente información y documentación:

1. *Copia de la resolución nro. 20241700002174 del 17 de enero de 2024, y/o de cualquier otro acto administrativo que gire en torno al presente asunto.*

2. *Informen si las siguientes personas: SAIDA MARLENE MALDONADO PASTRANA, CARLOS FERNANDO NARVAEZ MALDONADO y JOSE ESTEBAN NARVAEZ MALDONADO se encuentran incluidos en nómina para dar cumplimiento a la sentencia núm. 068 del 23 de abril de 2019 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 116 del 19 de noviembre de 2020, con ocasión del fallecimiento del docente JAIRO FERNANDO NARVAEZ MUÑOZ.*

3. *Informen sobre los pagos que para dar cumplimiento a la mencionada decisión judicial se hayan eventualmente efectuado hasta la presente fecha, en favor de los beneficiarios del crédito, indicando montos y conceptos, y los descuentos legalmente previstos que hayan sido aplicados"*

En respuesta, el 12 de julio de 2024 la Dirección de Prestaciones Económicas de Fiduprevisora, remitió copia de la resolución nro. 20241700002174 del 17 de enero de 2024, informando que esta se encuentra en estado aprobada, y que no se han realizado los pagos correspondientes ya que la prestación se encuentra en trámite de inclusión en nómina (ver índice 60 del expediente digital).

No obstante, en esa misma fecha, el mandatario judicial de la parte ejecutante puso de manifiesto que ha remitido diversas comunicaciones ante la Secretaría de Educación del municipio de Popayán en los meses de enero y marzo del año que avanza, para lograr el cumplimiento efectivo de la sentencia base del recaudo, en especial indicando la notable mora en la expedición del acto administrativo con el cual se disponga el reconocimiento y pago de la prestación judicialmente reconocida a sus representados e inclusión en nómina, el daño patrimonial causado al Estado por los yerros, inconsistencias e irregularidades contenidos en el proyecto de acto administrativo, que desatienden los términos del título ejecutivo, la liquidación judicial del crédito y pago parcial del mismo, en aras de evitar un doble pago de la obligación; la fecha desde la cual se debe reconocer las mesadas pensionales en favor de sus representados, y que se trata del reconocimiento de una prestación, no del ajuste de esta, por lo cual ha solicitado la modificación o revocatoria, sin resultado alguno, aunque precisó que el 18 de marzo Fiduprevisora indicó que faltan algunos documentos para esos fines (ver índice 59 del expediente digital).

Observa el despacho que, en efecto, el proyecto de resolución nro. 20241700002174 del 17 de enero de 2024 contiene una serie de inconsistencias que ha puesto en evidencia el apoderado judicial de la parte ejecutante, que dista de la realidad procesal actual del juicio de ejecución, y de los términos del título ejecutivo base del recaudo.

Ahora, dado que lo anterior se surtió en los primeros tres meses del año en curso, considera el despacho necesario determinar hoy si el mencionado acto administrativo ha sido debidamente ajustado de acuerdo con lo expuesto en párrafos precedentes, si este ha sido aprobado, expedido y notificado a los beneficiarios del crédito y si estos se encuentran actualmente incluidos en nómina.

Tal y como se advirtió en providencia interlocutoria núm. 535 del 9 de julio de 2024, debido a que la generación de intereses por pago inoportuno de una obligación judicialmente determinada constituye un detrimento patrimonial para el erario, **por última vez** se prevendrá a las autoridades requeridas, a través de sus representantes legales, que en caso de no acreditar el cumplimiento de la sentencia núm. 068 del 23 de abril de 2019 proferida por este juzgado, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 116 del 19 de noviembre de 2020, como el no atender el presente requerimiento judicial, conllevará a que se compulse copias ante los organismos de control competentes para que se adelanten las investigaciones y sean impuestas las sanciones a que haya lugar, y para ese fin se otorgará un plazo improrrogable de **quince (15) días.**

Por lo expuesto el despacho, **DISPONE**:

PRIMERO. Requerir a la Secretaría de Educación del municipio de Popayán, y a la Nación–Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora, para que dentro del plazo de **quince (15) días** informen lo siguiente:

- Si el proyecto de la resolución nro. 20241700002174 del 17 de enero de 2024 a la fecha ha sido debidamente ajustado de acuerdo con lo puesto de manifiesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante con oficios del 10 de enero y 13 de marzo de 2024 (radicados el 15 de enero de 2024 con No. POP2024ER000318 y el 13 de marzo de 2024 con No. POP2024ER002978, respectivamente), y si este ha sido aprobado, expedido y notificado a los beneficiarios del crédito y si estos se encuentran actualmente incluidos en nómina.

- Informen sobre los pagos que para dar cumplimiento a la mencionada decisión judicial se hayan eventualmente efectuado hasta la presente fecha, en favor de los beneficiarios del crédito, indicando montos y conceptos, y los descuentos legalmente previstos que hayan sido aplicados.

SEGUNDO. En caso de no acreditar el cumplimiento de la sentencia núm. 068 del 23 de abril de 2019 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 116 del 19 de noviembre de 2020, como el no atender el presente requerimiento judicial dentro del **plazo improrrogable de quince (15) días, POR ÚLTIMA VEZ** se prevendrá a que se compulsará copias ante los organismos de control competentes para que se adelanten las investigaciones y sean impuestas las sanciones a que haya lugar.

TERCERO. Notificar esta providencia, por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; etafurt@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; atencionalciudadano@popayan.gov.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

CUARTO. En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28b2e102356f09a576726bcc88630e648b7946144ffda72b8392d6dc31fd179**
Documento generado en 02/10/2024 11:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de octubre de 2024

EXPEDIENTE:	19 001 33 33 008 2022 00172 00
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO GALLEGO LEON
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE GOBIERNO
VINCULADO:	MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES
M. DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto interlocutorio núm. 944

Resuelve incidente de nulidad y solicitud subsidiaria

ANTECEDENTES.

El 14 de agosto hogaño, los señores DUVANIS COMAS BARRAZA, CESAR TEJADA POLANIA, MAURO FRANCISCO SEGURA PEÑA, EDUARDO GIOVANNI VIDAL DULCEY, SARAY ESMERALDA SEGURA CADENA, DORIS MARÍA CHACON GUERRERO, YUDY ALEJANDRA OCORO GIRALDO, LISETH JOHANNA VIDAL CHACÓN y CLARA ISABEL CARDONA SEGURA formularon incidente, tendiente a que se declare la nulidad del proceso a partir del auto que admitió el medio de control, inclusive, al considerar que debieron ser citados en el presente asunto como partes, para integrar así en debida forma el contradictorio en calidad de litisconsorte necesario.

Lo anterior por cuanto, afirmaron, desde hace varios años atrás han utilizado el parque José Hilario López como parqueadero en beneficio de la comunidad, con retribución monetaria, el cual se constituye en el único ingreso económico para solventar sus necesidades y las de sus familias.

Añadieron que, para evitar el curso del proceso administrativo de recuperación del parque, impulsado por el municipio de Popayán en el mes de enero del año 2023, interpusieron una acción de tutela, en la cual se dictó sentencia el 15 de febrero de ese año, amparando sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la vida dignidad, al principio de confianza legítima y buena fe, y se ordenó a la Alcaldía de Popayán que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera a verificar la situación personal, familiar, social y económica de los accionantes y con base en dicho estudio les ofreciera, en un término no superior a treinta (30) días, alternativas económicas, laborales o de reubicación idóneas de mínima subsistencia en un marco de dignidad, instruirlos sobre los programas de capacitación y de formalización de la economía para los trabajadores o comerciantes informales con los que cuenta el municipio, brindándoles la oportunidad de participar en tales programas, en caso de que así lo deseen.

Afirmaron que dicha providencia judicial no ha sido integralmente acatada, y en curso de búsqueda de garantías de sus derechos amparados, se enteraron de la presente acción popular, por cuya decisión en esta adoptada, la entidad territorial tomará posesión del espacio público.

Así las cosas, en su concepto, el proceso se encuentra afectado de nulidad bajo la causal 8ª del artículo 133 del estatuto procesal vigente, por falta de integración de los hoy solicitantes como litis consortes necesarios, al ser afectados con las resultas del mismo sin oportunidad de defensa y de contradicción, debiendo ser vinculados para dictar nuevamente sentencia.

CONSIDERACIONES.

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998, señala:

> *"ARTÍCULO 44.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones".*

Ahora, le figura del litisconsorte necesario por pasiva no se encuentra regulada en la ley 1437 de 2011, pues esta normativa en sus artículos 223, 224 y 225 solamente comprende ciertos aspectos de la coadyuvancia, el litisconsorte facultativo, la intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía. Ante tal ausencia, el artículo 227 *ibidem* nos remite expresamente a las normas del Código General del Proceso, al señalar:

> *"Trámite y alcances de la intervención de terceros. Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso."*

Sin embargo, los artículos 208 a 210 CPACA, indican:

> *"ARTÍCULO 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.*
>
> *ARTÍCULO 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:*
>
> *Las nulidades del proceso…*
>
> *"(…)"*
>
> *"ARTÍCULO 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*
>
> *La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas*
>
> *…*
>
> *4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*

A su vez, el artículo 134 del C.G.P., dispone:

> *"(…) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*
>
> *El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.*
>
> *Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (…)*". (Hemos destacado).

Y, el numeral 8 del artículo 133 del mismo estatuto procesal, reza:

> *"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> "(…)"
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

De manera específica, el Código General del Proceso contempla la figura del litisconsorte necesario en el artículo 61 de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".*

Se colige, entonces, que los litisconsorcios son instituciones procesales que encuentran su sustento en la economía procesal y la acumulación de sujetos, que permite integrar a la parte demandante o demandada, o mixta, con criterio facultativo o necesario.

El litisconsorcio necesario tiene lugar cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme y requiere que se integre con la totalidad de los sujetos que hicieron parte de la relación sustancial, para evitar fallos contradictorios con lo que se concreta la igualdad y el derecho de defensa, pues si las consecuencias jurídicas de una relación sustancial han de debatirse en un proceso, está conforme con el debido proceso, que quienes fueron parte en ella, sean citados y tenidos como sujetos contradictorios.

En este caso, la solicitud de hacer comparecer a este juicio como parte pasiva de la Litis a los ciudadanos DUVANIS COMAS BARRAZA, CESAR TEJADA POLANIA, MAURO FRANCISCO SEGURA PEÑA, EDUARDO GIOVANNI VIDAL DULCEY, SARAY ESMERALDA SEGURA CADENA, DORIS MARÍA CHACON GUERRERO, YUDY ALEJANDRA OCORO GIRALDO, LISETH JOHANNA VIDAL CHACÓN y CLARA ISABEL CARDONA SEGURA se fundamenta en que, a su juicio, debieron ser citados en el presente asunto como partes, para integrar así en debida forma el contradictorio en calidad de litisconsorte necesario, por ser quienes han usado el parque José Hilario López como parqueadero, y que por ello han obteniendo una contraprestación económica que se

constituye en el único ingreso económico para solventar sus necesidades y las de sus familias, y por el hecho de haber sido amparados por una sentencia de tutela proferida el 15 de febrero de ese año, que impuso una serie de obligaciones al municipio de Popayán, presuntamente incumplidas.

Conforme a lo que viene expuesto, el Despacho considera que la comparecencia de los citados ciudadanos al presente asunto resultaba, y hoy resulta, innecesaria, por las siguientes razones:

El litigio de naturaleza constitucional del presente asunto, gira en torno a la protección de derechos colectivos, en especial el relacionado con el espacio público que lo constituye el parque José Hilario López. De esta manera, sería infructuoso vincular a los ciudadanos que lo venían y vienen ocupando para desempeñar actividades económicas dentro del mismo, primero, por cuanto la relación jurídica sustancial propiamente dicha la enmarca el actor popular, la entidad territorial vulneradora del derecho colectivo y la comunidad en general, con quienes es posible dictar sentencia de mérito dado el carácter público del medio de control; segundo, por cuanto enfrentaríamos la posibilidad de vincular un sinnúmero de personas que con el transcurso del tiempo utilicen dicho espacio público con ese fin; y, tercero, la vinculación al proceso de estos convalidaría una actividad por fuera del marco legal, como lo es la ocupación de un espacio público para lucrarse de esta, de algunos ciudadanos que amparados en ello pretenden obtener un estatus y trato diferencial, es decir, de quienes alegan su propia culpa para derivar de ella algún beneficio.

En relación a este tema, es pertinente traer a colación la sentencia del Consejo de Estado[1], en la cual se indica:

> *"Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del Litis consorcio necesario…"*
>
> *En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario."*

Necesario aclarar que, como se observa a índice 20 del expediente digital, el actor cumplió con la publicación de un aviso en un medio eficaz, a los miembros de la comunidad, sobre la admisión de la demanda, sin que se hubiera hecho presente algún interesado al respecto.

Ahora bien, so pretexto de la existencia de una sentencia proferida en una acción tutela que amparó sus derechos fundamentales, no conlleva a afirmar que los hoy solicitantes deban ser citados como partes al presente asunto, pues, se insiste, las dos acciones tienen fines constitucionales diferentes, y la decisión a adoptar en la que persigue el amparo de derechos colectivos no puede sujetarse a la que protege derechos particulares, pues ello contrariaría la primacía de la primera en cuanto a intereses se refiere.

Con todo, advierte el despacho que al expediente de la acción popular fue incorporado el expediente contentivo de la acción de tutela que cursó en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, radicado 2023 00069, donde actuaron como accionantes los hoy solicitantes, expediente que fue integralmente valorado por esta autoridad judicial en aras de garantizar la materialización del amparo de sus derechos fundamentales, pero la decisión final se debe erigir, como en efecto ocurrió, a la protección de intereses y derechos colectivos.

---

[1] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, de fecha 19 de julio de 2010, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

En conclusión, en el presente caso la relación sustancial entre quienes solicitan hoy la nulidad procesal no está expresamente definida en la ley, y de los hechos en debate no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que pretenden integrar el contradictorio, por cuanto, se repite, a pesar de estar estos últimos amparados en sus derechos fundamentales por una sentencia de tutela, la acción constitucional consagrada en el artículo 88 superior se orienta a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, y, por consiguiente, la no vinculación de los mismos no impide de manera alguna resolver sobre los extremos de la litis.

Finalmente, no puede despacharse de manera favorable la solicitud subsidiaria de requerir al municipio de Popayán, a efectos de abstenerse de tomar la recuperación del espacio público que se sustenta en el parque José Hilario López, hasta tanto se dé cumplimiento de manera integral a la Sentencia núm. 036 del 15 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, por cuanto ello implicaría la modificación o reforma de una sentencia judicial que ha cobrado firmeza, y aunado a lo anterior, los accionantes cuentan con un mecanismo legalmente establecido en los artículos 27 y 52 del decreto ley 2591 de 1991, para lograr el cumplimiento de la referida decisión, el mismo que según se observa en el índice 61 del expediente digital, ya se encuentra en curso.

En virtud de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE**:

PRIMERO. Negar la nulidad de las actuaciones surtidas en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Negar la solicitud de requerir al municipio de Popayán, a efectos de abstenerse de tomar la recuperación del espacio público que se sustenta en el parque José Hilario López, hasta tanto se dé cumplimiento de manera integral a la Sentencia núm. 036 del 15 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, conforme las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Para efectos de notificación de esta providencia, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos de contacto:
infocomuna.2@gmail.com; edamaris@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; juridica@defensoria.gov.co; cauca@defensoria.gov.co; atencionalciudadano@popayan.gov.co; notificaciones@mincultura.gov.co; fasprilla@mincultura.gov.co; nballenr@mincultura.gov.co; fasmos1@gmail.com; guiospina@yahoo.com; andreaofiexpedientes@gmail.com;

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI:

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el citado artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de sanción respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd2cdff1f1f873656939ec41565052bf2846c6cfb91a518aef519b74df1e5e1**

Documento generado en 02/10/2024 11:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de octubre de 2024

EXPEDIENTE:	19 001 33 33 008 2023 00074 00
DEMANDANTE:	CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYAN y CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYAN
VINCULADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA C.R.C.
M. CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto interlocutorio núm. 823

Corre traslado de prueba
Requiere información

Mediante proveído interlocutorio núm. 753 del 10 de octubre de 2023, entre otras disposiciones el juzgado ordenó *"(…)" mediante oficio se solicitará a la Universidad del Cauca, que, a través de la facultad respectiva rinda un concepto y aporte documentos relacionados con los hechos génesis del presente asunto, para lo cual se remitirá copia de la demanda".*

Como respuesta al requerimiento judicial, la Universidad del Cauca, a través de la Facultad de Ingeniería- Programa de Arquitectura, el 23 de agosto pasado ha emitido el respectivo concepto, en el que, entre otros aspectos, informa sobre las etapas surtidas desde el año 2015 para la ejecución de revisión y ajuste del POT de la ciudad de Popayán, y porcentajes de avance; e indica que a la fecha se adelanta un proceso de armonización y ajuste de la información entregada al municipio de Popayán, por parte de la CRC (ver índice 68 del expediente digital).

Así las cosas, se hace necesario correr traslado a los sujetos procesales del concepto técnico emitido por la profesional designada por parte del ente universitario, y además se torna necesario solicitar información al municipio de Popayán y a la CRC, sobre el estado actual de la ejecución de las diferentes etapas que hacen parte del proceso de revisión y ajuste del POT de la ciudad de Popayán.

En virtud de lo anterior el juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO. Correr traslado a los sujetos procesales, por el término de tres (3) días, del concepto técnico emitido por la Facultad de Ingeniería de la Universidad del Cauca, obrante a índice 68 del expediente digital.

SEGUNDO. En el término máximo de cinco (5) días, el municipio de Popayán y la CRC deberán rendir un informe sobre el estado actual de la ejecución de las diferentes etapas que hacen parte del proceso de revisión y ajuste del POT de la ciudad de Popayán.

TERCERO. Notificar esta providencia, por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto: mapaz@procuraduria.gov.co; maclaw8@hotmail.com; corporacionjic@hotmail.com; concejomunicipalpopayan@gmail.com; alcaldia@popayan.gov.co; planeacion@popayan.gov.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; archivo@concejodepopayan.gov.co; atencionalciudadano@popayan.gov.co; secretaria@concejodepopayan.gov.co; info@sterlinggrup.com; archivo@concejodepopayan.gov.co; juridica@defensoria.gov.co; cauca@defensoria.gov.co; saraluciamon@gmail.com; notificaciones@crc.gov.co; crc@crc.gov.co; mariaca_2305@hotmail.com; jameperez@defensoria.edu.co; jamesperezabogado1437@gmail.com;

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI:

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar en representación de la defensoría del Pueblo, al abogado JAMES EDUARDO PEREZ ROSERO, portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 156.731 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante a índice 62 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0cd2e3db77cafddc0a776e6950bdc3f573c7771770d8c99a82ad47b32f8cc3**
Documento generado en 02/10/2024 11:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica